

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2000/599/PESC:

- * **Posición común del Consejo, de 9 de octubre de 2000, relativa al apoyo a una RFY democrática y a la suspensión inmediata de determinadas medidas restrictivas** 1

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 2227/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, que deroga el Reglamento (CE) nº 2151/1999 por el que se prohíben los vuelos entre los territorios de la Comunidad y el territorio de la República Federativa de Yugoslavia excepto la República de Montenegro y la provincia de Kosovo** 3
- * **Reglamento (CE) nº 2228/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, que deroga el Reglamento (CE) nº 2111/1999 por el que se prohíbe la venta y el suministro del petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a determinadas partes de la República Federativa de Yugoslavia (RFY)** 4

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 9 de octubre de 2000
relativa al apoyo a una RFY democrática y a la suspensión inmediata de determinadas medidas restrictivas

(2000/599/PESC)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

Queda derogada la Posición común 1999/273/PESC, de 23 de abril de 1999, por la que se prohíbe el suministro y la venta de petróleo y productos del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia ⁽¹⁾.

(1) En su mensaje al pueblo serbio del 18 de septiembre de 2000, el Consejo reafirmó que un cambio democrático llevaría consigo un cambio radical de la política de la Unión Europea respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY), especialmente en materia de sanciones.

Artículo 2

(2) A raíz de las elecciones del 24 de septiembre de 2000 ha sido elegido democráticamente e investido formalmente un nuevo Presidente de la República Federativa de Yugoslavia, el Sr. V. Kostunica.

Queda derogado el artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC, de 10 de mayo de 1999, relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia ⁽²⁾.

(3) El 9 de octubre de 2000 el Consejo aprobó una «Declaración sobre la RFY», que prevé en particular una revisión radical de la política de la Unión Europea respecto a la RFY.

Artículo 3

(4) En estas circunstancias deberían suspenderse las medidas restrictivas respecto a la RFY, de acuerdo con los compromisos asumidos por la Unión Europea.

Se revisarán las Posiciones comunes que se citan a continuación con objeto de mantener únicamente las disposiciones restrictivas respecto al Sr. Milosevic y a personas vinculadas a su entorno:

(5) Debería suspenderse inmediatamente la prohibición de venta y suministro de petróleo y de productos del petróleo, al igual que la prohibición de vuelos comerciales o privados entre la RFY y la Comunidad Europea.

— Posición común 1998/240/PESC, de 19 de marzo de 1998, relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia ⁽³⁾, con excepción de sus artículos 1 y 2,

(6) Deberían mantenerse las medidas restrictivas específicas respecto al Sr. Milosevic y a personas vinculadas a su entorno.

— Posición común 1998/326/PESC, de 7 de mayo de 1998, relativa a la congelación de los fondos de los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y de Serbia depositados en el extranjero ⁽⁴⁾,

(7) Los embargos de exportación de armas y suministro de material que pueda utilizarse para la represión interior o el terrorismo no se verán afectados.

— Posición común 1998/374/PESC, de 8 de junio de 1998, relativa a la prohibición de realizar nuevas inversiones en Serbia ⁽⁵⁾,

(8) Es necesaria la actuación de la Comunidad para llevar a la práctica algunas de las medidas mencionadas anteriormente.

— Posición común 1999/318/PESC, de 10 de mayo de 1999, relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY) ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 123 de 13.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 95 de 27.3.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 143 de 14.5.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 165 de 10.6.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 123 de 13.5.1999, p. 1.

Artículo 4

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial (*).

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

(*) Traducción de la Posición común publicada en lengua inglesa en el DO L 255 de 9.10.2000, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2227/2000 DEL CONSEJO
de 9 de octubre de 2000**

que deroga el Reglamento (CE) n° 2151/1999 por el que se prohíben los vuelos entre los territorios de la Comunidad y el territorio de la República Federativa de Yugoslavia excepto la República de Montenegro y la provincia de Kosovo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 301,

Vista la Posición común 2000/599/PESC, de 9 de octubre de 2000, relativa al apoyo a una República Federativa de Yugoslavia democrática y a la suspensión inmediata de determinadas medidas restrictivas ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su mensaje al pueblo serbio del 18 de septiembre de 2000, el Consejo reafirmó que un cambio democrático llevaría consigo un cambio radical de la política de la Unión Europea respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY), especialmente en materia de sanciones.
- (2) A raíz de las elecciones del 24 de septiembre de 2000 ha sido elegido democráticamente e investido un nuevo Presidente de la República Federativa de Yugoslavia, el Sr. V. Kostunica.
- (3) Procede suspender inmediatamente la prohibición de vuelos comerciales o privados entre la RFY y la Comunidad Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan derogados el Reglamento (CE) n° 2151/1999 ⁽²⁾, y los artículos 1 y 3 del Reglamento (CE) n° 607/2000 ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ^(*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 255 de 9.10.2000, p. 1 (en inglés) y p. 1 del presente Diario Oficial (en español).

⁽²⁾ DO L 264 de 12.10.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 73 de 22.3.2000, p. 4.

^(*) Traducción del Reglamento publicado en lengua inglesa en el DO L 255 de 9.10.2000, p. 2.

**REGLAMENTO (CE) N° 2228/2000 DEL CONSEJO
de 9 de octubre de 2000**

que deroga el Reglamento (CE) n° 2111/1999 por el que se prohíbe la venta y el suministro del petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a determinadas partes de la República Federativa de Yugoslavia (RFY)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 301,

Vista la Posición común 2000/599/PESC, de 9 de octubre de 2000, relativa al apoyo a una RFY democrática y a la suspensión inmediata de determinadas medidas restrictivas ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su mensaje al pueblo serbio del 18 de septiembre de 2000, el Consejo reafirmó que un cambio democrático llevaría consigo un cambio radical de la política de la Unión Europea respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY), especialmente en materia de sanciones.
- (2) A raíz de las elecciones del 24 de septiembre de 2000 ha sido elegido democráticamente e investido un nuevo Presidente de la República Federativa de Yugoslavia, el Sr. V. Kostunica.
- (3) Procede suspender inmediatamente la prohibición de venta y suministro de petróleo y de determinados productos derivados del petróleo a la RFY.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2111/1999 ⁽²⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ^(*).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

⁽¹⁾ DO L 255 de 9.10.2000, p. 1 (en inglés) y p. 1 del presente Diario Oficial (en español).

⁽²⁾ DO L 258 de 5.10.1999, p. 12.

^(*) Traducción del Reglamento publicado en lengua inglesa en el DO L 255 de 9.10.2000, p. 3.